República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado – Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	730264089001-2022-00036-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Única Instancia
Demandante	Club Residencial El tesoro P.H.
Demandado	Luis Alberto Díaz Noguera – Constructora Saoma S.A.S.
Asunto	Desistimiento Tácito
Objeto del Pronunciamiento	Aplicación Desistimiento Tácito, Decreta Terminación del Proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- Antecedentes

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 7 de abril de 2022, el abogado Juan Manuel Murcia Eusse, radicó demanda ejecutiva de única instancia ante este Despacho, promovida por el Club Residencial El Tesoro P.H. contra Luis Alberto Díaz Noguera y Constructora Saoma S.A.S.

Por auto del 29 de abril se libró orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, providencia en la cual se ordenó la notificación de la demanda se reconoció al abogado Juan Manuel Murcia Eusse como apoderado judicial del Club Residencial El Tesoro P.H. Por auto de la misma fecha se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Como quiera que la parte actora no aportó constancia alguna sobre la notificación de los demandados, y no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, por auto del 14 de octubre de 2022, se ordenó que continuara con el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago, so pena de entender desistida

tácitamente la actuación de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante constancia del 2 de diciembre de 2022, Secretaría determinó que la parte actora no había cumplido con la carga impuesta en providencia del 14 de octubre de 2022.

II.- Consideraciones

Señala el numeral primero el artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En el caso concreto, la única y última actuación que realizó la parte interesada fue el 23 de agosto de 2022, cuando allegó la inscripción de la demanda. Desde esa época la demandante no ha cumplido con la carga de notificar el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, siendo su deber hacerlo, como en el efecto se le ordenó en providencia del 14 de octubre de 2022.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos en esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

III. Resuelve

República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: Condenar en costas al demandante. Tásense.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA